

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución No. 00349 de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes de la presente actuación

Que mediante radicado No 82692 agosto 28 de 2023, la ORGANIZACIÓN SCOUTS INDEPENDIENTES DE COLOMBIA, en cabeza de Jessica Estefany Ortiz Valencia, presentó un derecho de petición por el corte ilegal de individuos de manglar, en el sector de playas de Caño Dulce, en jurisdicción del municipio de Tubará.

Que mediante radicado N° 86452 del septiembre 6 de 2023, la ORGANIZACIÓN SCOUTS INDEPENDIENTES DE COLOMBIA, presentó un derecho de petición, por el corte ilegal de manglar, en el sector de playas de Caño Dulce, en jurisdicción del municipio de Tubará, Que posteriormente, los funcionarios y personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron la visita los días 13 y 14 de septiembre de 2023. emitiéndose el Informe Técnico No. 665 de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En el sector de playas de Caño Dulce, se ubican restaurantes y cabañas, principalmente para la atención de turistas.

En el área donde presuntamente se realiza la tala de individuos de manglar, se ubica entre la vía de acceso a la zona de playa y estructuras de tipo vivienda.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

Mediante la comunicación oficial recibida No 86452 septiembre 6 de 2023, la ORGANIZACIÓN SCOUTS INDEPENDIENTES DE COLOMBIA, presentó un derecho de petición, referenciando que en el área en mención se adelanta la compra y venta de lotes sin escrituras, adicionalmente, se han construidos dos viviendas de dos y tres pisos, haciendo necesario el corte de los mangles. En ese sentido la organización realiza las siguientes peticiones:

- 1. Solicitamos a la CRA hacerse presente en el lugar e impedir la tala de este corredor de manglar y estudiar las repercusiones ecológicas que puede tener el relleno con tierra de estos humedales, pues es posible que ese relleno ponga en riesgo al resto del pueblo cuando lleguen las lluvias.***
- 2. Solicitamos a la CRA imponer las sanciones que la ley establece en estos casos y hacer lo legalmente establecido para proteger esta zona de humedal y de manglar.***
- 3. Solicitamos a la CRA detener las construcciones en esta zona de manglar e impedir que se siga construyendo, ni vendiendo el resto del corredor de manglar mencionado. Como es muy probable que las personas supuestas dueñas sigan construyendo solicitamos que se realicen visitas a la zona de forma permanente.***

Adicionalmente, mediante la Comunicación oficial recibida No 82692 agosto 28 de 2023, los ciudadanos Jessica Ortiz, Carlos Ramírez, Andrea Acosta, Diana Lesser, Valera Gómez y Walter Escamilla, presentaron a esta entidad un derecho de petición enunciando lo anterior y realizando las mismas peticiones.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección al área donde se presentó la denuncia por tala de mangles y se evidencia En la visita de inspección se registraron los siguientes hechos de interés:

- En las coordenadas 10°56'18.21613" N – 75°1'35.74999" W, donde se ubica la casa referenciada en el derecho de petición, existen lotes colindantes donde se evidencia afectación por tala de mangle, así mismo, se evidencia residuos de material vegetal acumulados en los lotes contiguos.
- En el momento de la visita no se evidencia actividad constructiva, ni maquinaria para realizar la actividad.
- Entre los lotes referenciados y la vía de acceso a caño dulce se evidencia residuos vegetales acumulados, resultante de posibles actividades de poda, así mismo, se identifican individuos arbóreos de mangle que se encuentran cercados en las coordenadas referenciada en la tabla 2.
- La persona encargada de la vivienda de tres pisos comenta que, los dueños del inmueble tienen los permisos pertinentes para su construcción, sin embargo, ellos no son los propietarios de los lotes colindantes donde se evidencia la intervención.
- En la margen izquierda de la casa de tres pisos se evidencia construcción de columnas y plafón, así mismo, acumulación de residuos de construcción (RCD).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.:

De acuerdo con la visita realizada, se identificó que en el polígono 1, con coordenadas geográficas relacionadas en la tabla 1, se realizaron actividades de tala de individuos arbóreos de la especie de nombre común mangle, evidenciado por residuos vegetales, tocones en el área y adecuación del terreno para construcción de estructuras.

En el polígono relaciona con coordenadas geográficas en la tabla 2, se evidenció la presencia de residuos de tipo vegetal, probablemente como resultado de actividades poda y, en la ilustración No 1 se presenta los polígonos 1 y 2.



Fuente: Colombia en mapas IGAC 2023.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Como se puede observar en la ilustración, en el aplicativo de Colombia en Mapas, se evidencia el loteo de la zona, sin embargo, estas áreas presentan características de técnicas de zonas de bajamar, por su cercanía a la línea de alta marea. En ese sentido, la Dirección General Marítima Dimar, deberá establecer a través de un concepto técnico de jurisdicción, si los predios donde se están realizando las actividades de tala de mangles y construcción de viviendas, son catalogados como Bienes de Uso público y garantizar su restitución, si están siendo ocupadas de forma ilegal.

El polígono referenciado en la tabla 2, se evidenció residuos de cobertura vegetal acumulados, como resultado de posibles procesos de poda. De la misma manera, realizando la revisión cartográfica, se estableció esta área con zonificación de manglar. De igual forma, en el aplicativo Colombia en Mapas, se realizó la consulta de la zonificación de manglar, para los polígonos relacionados en las Tablas 1 y 2. En la siguiente ilustración, se presenta el resultado.

Ilustración 1 Zonificación de manglar para los polígonos 1 y 2



Fuente: Colombia en mapas IGAC 2023.

De acuerdo con la ilustración 2, el área 1, donde se evidenció la tala de individuos arbóreos de la especie de nombre común manglar, se encuentra zonificada. Es importante aclarar que la restauración ecológica del ecosistema manglar es obligatorio y de interés público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2243 de 2022, por lo tanto, se deberá garantizar el desarrollo de actividades para tal fin.

Consulta de los instrumentos de planificación ambiental – POMCA Y DETERMINANTES AMBIENTALES

De acuerdo con la información cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a escala 1:25.000, en el área de interés se destacan los siguientes hechos:

1. En el área de interés se identifican a nivel cartográfico, la superposición con drenajes sencillos permanentes o intermitentes, se localiza en la cuenca del Arroyos Directos al Caribe (Código 1206-02), el cual no cuenta hasta la fecha con Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA y se asocia a la unidad hidrológica del Arroyo Caño Dulce. En la siguiente ilustración se presenta la imagen satelital del área de interés.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

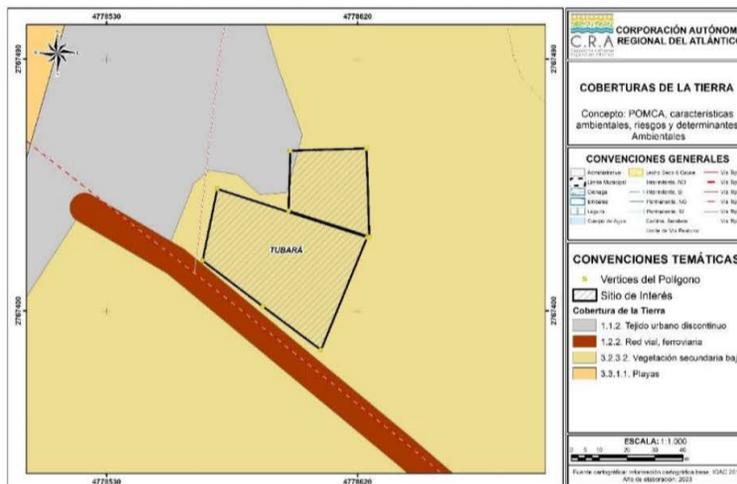
Ilustración 2 Localización general del sitio de interés



Fuente: elaboración CRA, 2023

2. Se identifica una cobertura de la tierra denominadas como **Tejido urbano discontinuo**, **Vegetación secundaria baja** y **Red vial**, y un ecosistema de **Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos**, como se muestra en la siguiente ilustración:

Ilustración 3 Coberturas de la tierra sobre el sitio de interés

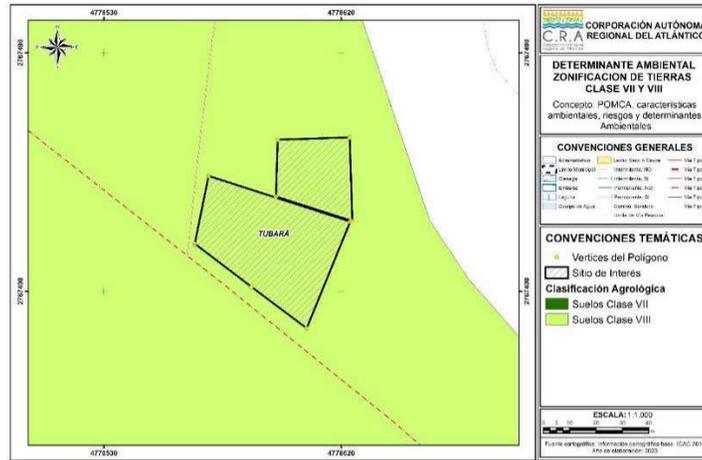


Fuente: elaboración CRA, 2023

3. De acuerdo a la evaluación de la susceptibilidad de ocurrencia de fenómenos naturales, gestión del riesgo, el sitio de interés presenta una categoría **Moderada**, ante las amenazas por erosión, una categoría **Moderadamente Baja** y **Moderad**, ante las amenazas por incendios forestales, una categoría **Moderada**, por amenazas de inundación, remisión en masa y sismicidad.
4. En cuanto a las determinantes ambientales, el área de interés se superpone con **Zonificación de tierras clase VIII y Prioridades de conservación**.
5. **La Zonificación de tierras clase VIII**, permite lo siguientes usos: Son tierras destinadas a la conservación y tienen como función principal la protección de los recursos naturales. Se permite la intervención antrópica limitada y dirigida principalmente a actividades de investigación, ecoturismo, protección de flora y fauna silvestre y recuperación para la protección. estas tierras limitan su uso en cualquier actividad productiva. Requieren prácticas de estabilización y control de la erosión. En las tierras planas se puede implementar el turismo dirigido.

Ilustración 4 Zonificación de tierras en el sitio de interés

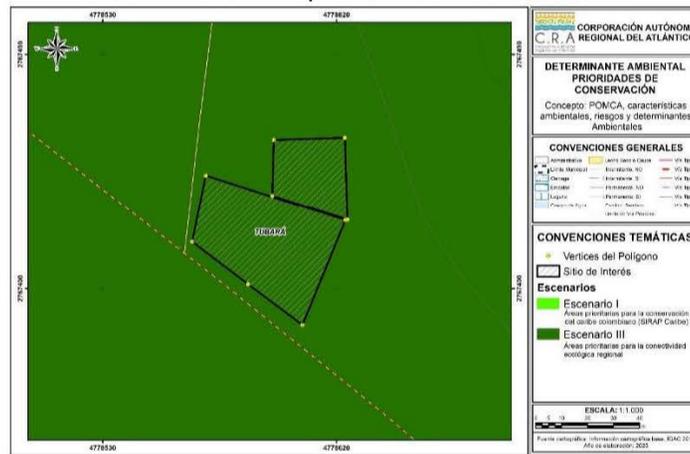
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR



Fuente: elaboración CRA, 2023

6. Para la determinante **Prioridades de conservación**, específicamente **escenario de conservación III**, se deben tener en cuenta por el ente territorial para la asignación de los usos de suelo y así mismo darles prioridad a los negocios verdes establecidos por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Ilustración 5 Áreas prioritarias de conservación



Fuente: elaboración CRA, 2023

CONCLUSIONES:

- En virtud de la visita de inspección técnica realizada y la revisión de la información aportada en los derechos de petición presentados, se concluye lo siguiente:
- De acuerdo con la visita técnica realizada, en el área relacionada en la tabla 1, se evidenciaron residuos vegetales y tocones, que permiten establecer la tala de individuos de manglar, sin contar con autorizaciones ambiental.
- En el área relacionada en la tabla 2, es posible establecer que se han realizado actividades silviculturales de poda, sin contar con los respectivos permisos pertinentes.
- Durante la visita técnica no fue posible identificar a los responsable o presuntos propietarios de los predios, en donde se realizaron dichas actividades.
- Teniendo en cuenta la información cartográfica disponible en el aplicativo de Colombia en Mapas, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia un loteo en la zona, sin embargo, no es posible establecer la titularidad de los mismo, por lo tanto, la Dirección General Marítima Dimar, deberá emitir un

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

concepto técnico de jurisdicción de la zona, que permita establecer si corresponden a bienes de uso público.

- *Es posible establecer que en el área se realizaron actividades de tala y poda, sin contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, por lo tanto, se deberá, tomar las medidas jurídicas pertinentes, en aras de garantizar la protección del ecosistema de manglar”.*

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibidem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”. “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 “Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *“en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una “indagación preliminar” (...)*

Igualmente, en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.”

CONCLUSION

Que ante los hechos señalados por el Informe Técnico No. 665 del de 2023, en donde se manifiesta que en el área de caño dulce se realiza la tala de individuos de manglar, se ubica entre la vía de acceso a la zona de playa y estructuras de tipo vivienda. , es procedente por parte de esta Corporación ordenar una indagación preliminar, con el

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar una indagación preliminar, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con el corte ilegal de individuos de manglar, en coordenadas 10°56'17.0"N 75°01'35.9"W, en el sector conocido como Caño dulce, en jurisdicción del municipio de Tubará.

SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación el Informe Técnico No. 665 de 2023.

TERCERO: Requerir a la Alcaldía de Tubará, para que emita y envíe a la C.R.A, en un término de 30 días calendario, un concepto técnico sobre licencia de construcción pertinente para las viviendas realizadas en el área.

CUARTO: Requerir a la Dirección General Marítima DIMAR, para que envíe a esta Autoridad Ambiental, en un término de 30 días calendario; un concepto técnico de jurisdicción, que permita establecer la calidad jurídica y ocupación de los predios relacionados en las Tablas 1 y 2, del informe técnico N°665 DEL 2023.

QUINTO: Informar a la Organización Scouts Independientes De Colombia y a la ciudadana Jessica Estefany Ortiz Valencia, de las acciones derivadas en el presente informe técnico.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

18 OCT 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

Proyectó: Adriana Meza- Abogada Contratista *Adriana Meza*
Superviso: J.Escobar – Profesional Universitario
Revisó: María José Mojica. Asesora Externa CRA
Aprobó: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental (E).